

RESOLUCIÓN No. 018

(18 - Ene - 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1388 del 28 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”.

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES.

En uso de las facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018, Resolución N° 543 del 30 de junio de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, el 12 de noviembre de 2020, en la plataforma transaccional SECOP II, se publicaron los documentos del proceso correspondientes al Análisis del Sector, Estudios Previos, Aviso de Convocatoria, Proyecto de pliego de condiciones y demás documentos y anexos del Proceso de Licitación Pública No. IDARTES-LP-004-2020, cuyo objeto es: **“Adquirir los equipos activos para la plataforma de Networking con destino a sedes administrativas, escenarios y centros crea del instituto distrital de las artes – Idartes, acorde con los requerimientos de la entidad”.**

Que mediante la Resolución No. 1243 del 01 de diciembre de 2020, se ordenó la apertura del Proceso de Licitación Pública No. IDARTES-LP-004-2020, a partir del día 01 de diciembre de 2020, y como fecha de cierre el día 11 de diciembre de 2020, término señalado para que los oferentes presenten sus propuestas, de conformidad con lo establecido en el cronograma; acto administrativo publicado en la misma fecha, en la plataforma transaccional SECOP II.

Que el día 11 de diciembre de 2020, fecha establecida para cierre del Proceso de Licitación Pública No. IDARTES-LP-004-2020, se recibieron las siguientes ofertas:

- UT IDARTES NETWORKING
- UNIÓN TEMPORAL IDARTES IDARTES NETWORKING

Que el día 15 de diciembre de 2020, se emitió el informe preliminar de verificación y evaluación de requisitos habilitantes, el cual se publicó en la misma fecha a través de la plataforma transaccional del SECOP II, el cual arrojó el siguiente resultado:

PROPONENTE	HABILITANTES JURIDICOS		HABILITANTES TECNICOS		HABILITANTES FINANCIEROS	
	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
UT IDARTES NETWORKING		X		X	X	
UNIÓN TEMPORAL IDARTES		X		X		X

RESOLUCIÓN No. 018

(18 - Ene - 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1388 del 28 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”.

NETWORKING						
------------	--	--	--	--	--	--

Que el término de traslado del informe de verificación de los requisitos habilitantes se surtió entre el día de 15 diciembre de 2020 y el día 22 de diciembre de 2020, de conformidad al cronograma del proceso en la plataforma Transaccional SECOP II en el cual se recibieron observaciones y subsanaciones por parte de los proponentes.

Que el día 24 de diciembre se llevó a cabo la audiencia que decide sobre el proceso, tal y como consta en el acta correspondiente, la cual fue publicada en la plataforma transaccional de SECOP II, y que para todos los efectos hace parte integral del presente, la misma dio como resultado el informe final descrito a continuación, el cual fue presentado por los integrantes del Comité Evaluador del proceso:

	HABILITANTES JURIDICOS	HABILITANTES TECNICOS	HABILITANTES FINANCIEROS
PROPONENTE	HABILITADO / RECHAZADO	HABILITADO / RECHAZADO	HABILITADO / RECHAZADO
UT IDARTES NETWORKING	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO
UNIÓN TEMPORAL IDARTES NETWORKING	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO
Se RECHAZA las propuestas presentadas por UT IDARTES NETWORKING Y UNIÓN TEMPORAL IDARTES NETWORKING de conformidad con lo señalado en las causales Específicas No. 1 de los Pliegos de Condiciones Definitivos.			

Que como resultado de la audiencia el Comité Evaluador recomendó a la ordenadora del gasto, **DECLARAR DESIERTO** el proceso de Licitación Pública No. IDARTES LP-004-2020, toda vez que ninguno de los proponentes cumplió con los requisitos habilitantes y exigencias mínimas determinadas según las ofertas presentadas, acorde con lo dispuesto en los pliegos de condiciones, situación que dejó a los dos proponentes en causal de rechazo.

Que de conformidad con lo anterior y ante la imposibilidad de realizar una selección objetiva de la oferta para el presente proceso, la entidad expidió la Resolución No. No. 1388 del 28 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”*, la cual fue publicada en la plataforma transaccional del SECOP II.

Que el día 31 de diciembre de 2020 por medio de mensaje en la plataforma transaccional SECOP II el oferente UT IDARTES NETWORKING interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1388 del 28 de diciembre de 2020 , en cual indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 018

(18 - Ene - 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1388 del 28 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”.

“FUNDAMENTOS DE HECHO

IDARTES dio inicio al proceso Licitación Pública No. IDARTES-LP004-2020, para el cual la Unión Temporal UT IDARTES NETWORKING presentó propuesta, impartándose por la entidad el siguiente procedimiento en la etapa de evaluación:

- a) El informe de evaluación 1 fue publicado por la entidad el día 2020-12-15 a las 9:24pm.
- b) El cronograma del proceso estableció como plazo máximo para observaciones al informe de evaluación el día 2020-12-22 a las 7:00pm.

En consecuencia, la Unión Temporal UT IDARTES NETWORKING presentó la totalidad de las subsanaciones solicitadas, enviándolas de manera correcta el día 2020-12-22 a las 3:56pm. (Tres horas y 4 minutos antes del vencimiento del término señalado en el cronograma)

La etapa de evaluación de propuestas se agotó por la entidad antes del día 15 de diciembre de 2020, sin embargo en el término de traslado de las evaluaciones la entidad da a conocer un mensaje con unas observaciones allegadas por el proponente UNION TEMPORAL IDARTES-NETWORKING (2020-12-22), IDARTES se limita a realizar la publicación de las observaciones que presenta otro proponente, sin realizar pronunciamiento respecto de las mismas y sin indicar si estas serán tenidas como parte de la evaluación institucional que debe realizar el comité pues recuérdese que la facultad de EVALUAR ES RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ no de los otros proponentes, en consecuencia, si es intención de la entidad incorporar los pronunciamientos de terceros al contenido de su evaluación debe agotar el debido proceso, esto es generar el correspondiente informe O POR LO MENOS CORRER EL RESPECTIVO TRASLADO POR EL TÉRMINO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES QUE LA NORMA SEÑALA PARA EL PROCESO LICITATORIO.

Teniendo en cuenta la afirmación del otro proponente (22 de diciembre de 2020), la UT que representó remitió documento para aclarar cualquier duda que al respecto se pudiese presentar (certificación de fabricante Ubiquiti), esta certificación fue remitida por la UT el día 23 de diciembre a las 4:41 pm, es

RESOLUCIÓN No. 018

(18 - Ene - 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1388 del 28 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”.

decir menos de 24 horas después de conocerse al observación del otro proponente (aspecto este que no correspondió a observación o requerimiento realizado por la entidad en su informe de evaluación).

De igual forma, la UT remite el 24 de diciembre mensaje en réplica a las observaciones de otro proponente publicadas el 2020-12-22 respecto del segundo punto que allí se mencionó (ganancia de las antenas).

Por lo anterior la oferta debió ser calificada como CUMPLE, por lo siguiente:

a) Las observaciones realizadas formalmente por la entidad FORMALEMENTE en el documento de evaluación de requisitos habilitantes fueron contestadas por la UT dentro del término que la entidad confirió para el efecto.

b) Otro proponente presentó observaciones, las cuales no corresponden a las realizadas en la evolución y por lo tanto no pueden ser tenidas como causal de inhabilidad o rechazo sin previamente incorporarse a una evaluación formal de la propuesta y correrse el respectivo traslado en ejercicio del debido proceso (5 días hábiles).

IDARTES desconoció totalmente los argumentos presentados y en audiencia del día 2020-12-24 sostuvo que se no calificaba como NO CUMPLE técnicamente nuestra oferta, básicamente señaló:

“A continuación, el área técnica respondió las observaciones presentadas, en el siguiente sentido, se revisaron las fechas técnicas aportadas por el proponente respecto a las observaciones de los decibeles de los equipos AP, la misma no cumple ya que se está pidiendo mínimo 5 decibeles, por lo que la observación es rechazada. De igual forma respecto al numeral 5.7.1 referente al Ingeniero especialista en proyectos la certificación allegada corresponde al nombre de otra persona, por lo que el área técnica lo mantiene en causal de rechazo, respecto al mismo numeral se solicitaron tres certificaciones mínimas de swiches land que no fueron aportadas en la oferta económico, y los mismo son requisitos no subsanables, por lo que se da rechazo a la oferta”

Respecto del anterior fundamento técnico que dio lugar a la declaratoria desierta del proceso se señala que se incurre en falsa motivación como causal de nulidad del acto administrativo por cuanto la propuesta sí cumple con lo requerido por la entidad, y en DESVIACION DE PODER- ABUSO DE PODER pues no se agotó el debido proceso y con fundamento en las mismas fallas procesales generadas por la entidad se inhabilitó la propuesta presentada, según lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 018

(18 - Ene - 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1388 del 28 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”.

Tal como consta en el acta de la audiencia de adjudicación, se rechazó la propuesta de la UT se da con fundamento en las observaciones presentadas por un tercero que no tiene facultad evaluativa de propuestas, las cuales fueron dadas a conocer el día 22 de diciembre de 2020 a las 5:15 p.m., no fueron incorporados formalmente a la evaluación que realiza la entidad sin que respecto de las mismas se confiere el término de traslado de los 5 días hábiles que señala la norma para permitirnos subsanar la propuesta. Nótese como el criterio para rechazar la propuesta correspondió a lo manifestado por el tercero, siendo así que de la página 3 a la 6 del acta de fecha 24 de diciembre se citan las manifestaciones del tercero (de fecha 22 de diciembre) para darles absoluta credibilidad y con fundamento en ellas RECHAZAR la propuesta, con ello un particular se atribuye las facultades propias del comité y lo único que la entidad hace es transcribir la manifestación del tercero como fundamento de su acto administrativo, mas grave cuando estas manifestación del tercero no se incorporan a un ejercicio evaluativo de la entidad y NO SE CORRE EL DEBIDO TRASLADO DE CINCO DIAS para permitir a la UT subsanar la propuesta

La agencia Colombia compra eficiente señala que Si en un Proceso de Contratación hay oferentes que no acreditaron con la presentación de la oferta requisitos que no afectan la asignación de puntaje, la Entidad Estatal en el informe de evaluación debe indicarlo. ES OBLIGACION DE AL ENTIDAD EN EL INFORME INDICAR LOS DEFECTOS DE LA PROPUESTA Y PERMITIR EL TIMPO LEGAL DE SUBSANACION., deber que no se cumplió en el proceso de la referencia.

Por lo cual el no otorgarse el termino de traslado de 5 días respecto de los nuevas objeciones realizadas a la oferta el día 22 de diciembre constituye vulneración al debido proceso administrativo, tal cual el consorcio lo hizo notar desde su primera intervención en audiencia, reiterando en más de dos oportunidades que se vulnera el debido proceso si se descalifica la propuesta con fundamento en un observaciones y aspectos nuevos generador por un tercero que fueron publicados el día 22 de diciembre para tenerlos como fundamento de rechazo dos días después en audiencia del 24 de diciembre”.

Que sobre este particular y enterados los integrantes del área técnica que hacen parte del Comité Evaluador los mismos manifiestan lo siguiente: “Una vez se realizó la evaluación técnica final, pudo concluir que el proponente Unión Temporal UT IDARTES NETWORKING tuvo las siguientes observaciones que fueron objeto de rechazo para su propuesta económica.

La hoja de vida del item 5.7.1 evidencia que el proponente allego bajo la plataforma transaccional Secop II el dia 22/12/2020 3:02:36 PM una segunda hoja de vida para soportar el requisito que reza “ Ingeniero profesional en ingeniería electrónica, sistemas o afín con al menos 5 años de experiencia, certificación en mínimo tres proyectos de implementaciones de switch LAN, con especialización o maestría en gerencia de proyectos, certificación IPV6”, la entidad aclara que este documento no fue evaluado teniendo en cuenta que al cambiar al profesional por el señor CAMILO ANDRÉS MEJÍA

RESOLUCIÓN No. 018

(18 - Ene - 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1388 del 28 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”.

ALARCÓN y que en la oferta económica inicial presentaron para este ítem al señor CAMILO ANDRES GARCES MANOSALVA, se presenta mejora de oferta y el requisito no es subsanable por ser parte de la ficha técnica.

Con respecto al elemento del ítem 4 Access Point de interperie la entidad aclara que se allego a través de la plataforma transaccional secop II el día 24/12/2020 12:29:39 una segunda ficha técnica de un elemento para soportar el requerimiento del numeral 4.1.9.y 4.1.10 , el cual la entidad no evaluó teniendo en cuenta que este elemento tiene su propia ficha técnica. y es catalogado como un elemento adicional de la marca ubiquiti que cuenta con características y costos adicionales al originalmente cotizado, por tal razón no fue tenido en cuenta para ser evaluado ni fue objeto de la cotización en el evento publicado en la plataforma transaccional Secop II, ya que este conllevaría costos adicionales para su instalación y configuración para la entidad.

El comité al revisar esta ficha técnica indica, que este elemento se presenta como una mejora de oferta entregado a posterioridad por ser un equipo adicional y teniendo en cuenta que este requerimiento no es subsanable no se tiene en cuenta para evaluación final provocando el rechazo de la oferta.

Para finalizar la entidad informa que el proponente allego a posterioridad bajo la plataforma transaccional Secop II el día 22/12/2020 3:02:36 PM , el requerimiento del numeral 5.7.1 del anexo tecnico que reza “ certificación en mínimo tres proyectos de implementaciones de switch LAN”, estas certificaciones no fueron tenidas en cuenta para la evaluación final ya que este requisito no fue entregado con la propuesta económica inicial y no fue motivo de evaluación ya que el requisito no es subsanable por hacer parte de la ficha técnica, cabe resaltar que estas causales de rechazo fueron expuestas en la audiencia de adjudicación del proceso LP-004-2020.

Los demás requisitos aportados por el proponente a través de la plataforma transaccional Secop II, fueron tenidos en cuenta en la evaluación final acorde a lo solicitado en los estudios previos y pliego de condiciones.”

Ahora bien en cuanto a su afirmación respecto a que las observación “fueron dadas a conocer el día 22 de diciembre de 2020 a las 5:15 p.m., no fueron incorporados formalmente a la evaluación que realiza la entidad sin que respecto de las mismas se confiere el término de traslado de los 5 días hábiles que señala la norma para permitirnos subsanar la propuesta” lo cual en su entender conlleva un abuso de poder, por cuanto no se agotó el debido proceso y se fundamentan en las fallas procesales de la entidad, es preciso señalarle lo siguiente:

La evaluación a que hace referencia si fue objeto de traslado según lo que se puede evidenciar en la plataforma transaccional Secop II, con total apego a lo señalado en la ley y normas de contratación pública; estos términos procesales son preclusivos y perentorios, por consiguiente en considerar subsanar requisitos o documentos con posterioridad a este termino de traslado son improcedentes, el tratar revivir estos términos, contradice todos los postulados y principio que rigen la Contratación Publica, en cuanto violaría entre otros los principio de transparencia, selección objetiva e igualdad de

RESOLUCIÓN No. 018

(18 - Ene - 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1388 del 28 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”.

la contratación pública; por consiguiente el respetar estos términos procesales y condiciones del proceso, son los que garantizan el Debido Proceso e igualdad de condiciones de los participantes en un proceso de contratación pública, permitiendo así una selección objetiva y transparente de todos los procesos que adelantan las Entidades Públicas.

Que en este orden de ideas los integrantes del área técnica del Comité Evaluador no incorporaron pronunciamientos de terceros en el informe de evaluación y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 el Idartes dio estricto cumplimiento a los plazos establecidos en el cronograma del proceso señalando el término para la subsanación de los requisitos habilitantes entre el día de 15 diciembre de 2020 y el día 22 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo resuelto por la Jurisprudencia en tratándose del acto de declaratoria de desierto de un proceso de selección para la celebración de un contrato estatal, la Revocatoria Directa se constituye como una excepción al principio general de respeto al acto propio, que se fundamenta en lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 93 al 97 de la Ley 1437 de 2011), disposiciones que permiten solamente bajo algunos supuestos que la administración revoque actos administrativos por las mismas autoridades que los han expedido o sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a petición de parte.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 93 establece¹:

“(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”

Que bajo la misma línea, el Consejo de Estado, en sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), bajo radicado número 11001-03-26-000-2015-00053-01 se ha pronunciado de la siguiente manera²:

“(...) El ordenamiento jurídico autoriza a la Administración para revocar sus actos cuando (i) sean manifiestamente opuestos a la Constitución o a la ley; (ii) no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él; o (iii) con ellos se cause un agravio injustificado a una persona (...)”

Que efectuados los análisis de las disposiciones que rigen la materia, la situación planteada encuentra una respuesta en derecho que corresponde a la Revocatoria Directa del Acto

¹ Artículo 93. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Consejo de Estado, en sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Rad. No. 11001-03-26-000-2015-00053-01

RESOLUCIÓN No. 018

(18 - Ene - 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1388 del 28 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”.

Administrativo de Declaratoria de Desierto, la cual no procede toda vez que bajo la solicitud realizada no se identifica ninguna de las causales determinadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se sustente la solicitud, aunado al hecho de que aunque la solicitud se hubiese formulado con fundamento en alguna causal, claramente el proponente se encontraba en causal de rechazo y de ninguna manera se podía proceder a su habilitación y en consecuencia no es posible revocar el acto administrativo.

Que frente a la solicitud a los aspectos sustanciales los integrantes del área técnica del Comité Evaluador señalan lo siguiente:

- a) La ganancia de las antenas se aclaró con documento PowerBeam_DS.pdf adjuntado el día 2020-12-24 a las 12:29am., dentro del término de los 5 días que la ley confiere para el traslado de la evaluación teniendo en cuenta que estas observaciones fueron dadas a conocer el día 22 de diciembre de 2020 AL AS 5:15 p.m. (fuera del horario laboral IDARTES que se extiende solo hasta las 4:30 p.m) y que solo se incorporan a una evaluación formal de la entidad el día 24 de diciembre en audiencia, por lo cual el término legal para subsanar de 5 días vencería el día 4 de enero de 2020, de tal forma que cualquier decisión respecto del proceso que se tome antes de la menciona fecha, como en efecto pretender realizar IDARTES está viciada de causal de nulidad ademas de constituir violación al debido proceso constitucional.

Que los integrantes del área técnica del Comité Evaluador se permiten aclarar que la ficha técnica aportada el día 24/12/2020 12:29:39 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, corresponde a un elemento adicional que no fue contemplado en el evento de cotización ni en la ficha técnica, por lo cual al presentar este equipo la entidad tendría evaluar nuevamente las características técnicas del mismo razón por la cual la entidad al evaluar nuevamente el documento anexo este es considerado como una mejora de oferta, ya que el inicialmente aportado no cumple con las especificas técnicas mínimas solicitadas, de igual forma la entidad aclara que al existir una mejora de oferta es motivo de rechazo de la propuesta, la puesta en marcha de un elemento como el descrito por el oferente conllevaría a la entidad a incurrir en adicionales para su instalación y configuración, teniendo en cuenta que este tipo de elementos en la planeación del proyecto, ya que la entidad solicito Access Point y lo entregado es una tecnología diferente a lo solicitado, revisando las observaciones a los pliegos del presente proceso se evidencia que ningún proponente solicito la inclusión de elementos adicionales para ser incluidos en la ficha técnica y posterior evaluación del comité técnico.

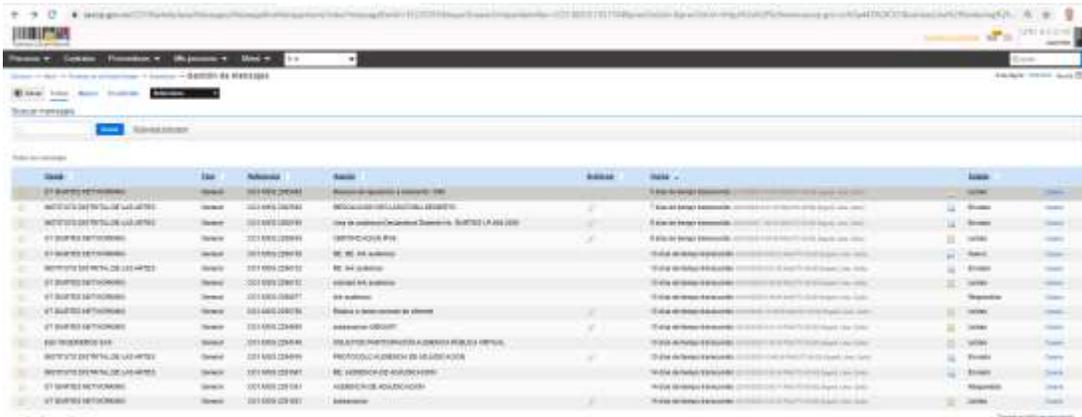
- b) La certificación del ingeniero especialista en proyectos había sido subsanada el día 2020-12-22 a las 3:56pm, aclarada el día 2020-12-28 que corresponde a Camilo Andrés Garcés.
- c) Las tres certificaciones de experiencia fueron enviadas con la subsanación del día 2020-12-22 a las 3:56pm., por lo cual incurre en falsa motivación el acto administrativo al indicar que por este aspecto se incurre en casual de rechazo.

Que tal y como verificanlos integrantes del Comité Evaluador, referente al numeral 5.7.1 la Unión Temporal UT IDARTES NETWORKING allego a la plataforma transaccional Secop II un mensaje con nombre subsanacion el dia 22/12/2020 3:02:36 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito.

RESOLUCIÓN No. 018

(18 - Ene - 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1388 del 28 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”.



Identificación	Estado	Fecha de inicio	Fecha de fin	Valor	Valor	Valor
01	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
02	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
03	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
04	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
05	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
06	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
07	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
08	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
09	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
10	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
11	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
12	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
13	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
14	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
15	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
16	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
17	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
18	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
19	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
20	Finalizado	2020/12/28	2021/01/18	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000

Que el referido mensaje contenía un archivo comprimido con nombre subsanación.zip el cual contenía una serie de documentos aportados por el oferente referente a las observaciones del proceso de evaluación.



En este mismo como se muestra a continuación se incluía la siguiente documentación.



Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpete de archivos					
Anexo_1_Carta_Garantía_Servicio_de_Soporte_y_Reparación_-_SUMINISTROS_OBRAS_Y_SISTEMAS_-_Instituto_Distrital_de_las_Artes.pdf	220.159	215.825	Documento PDF	18/12/2020 7:4...	80C72550
Anexo_2_Access_Point_Interfase_Unifi_UIAP-AC-HD_05.pdf	6.637.098	3.973.670	Documento PDF	16/12/2020 9:1...	102FA0F6
carta subsanacion_v1.pdf	228.949	211.667	Documento PDF	22/12/2020 2:4...	D114586A
CERTIFICACION CAMILO GARCES IDARTES MODELO v1.pdf	118.525	109.469	Documento PDF	22/12/2020 2:3...	2F428166
Indepersonajencia 1 (1).pdf	15.361	30.688	Documento PDF	22/12/2020 2:6...	8DCB9F0E
LACNIC_Certificado_IPV6_Basico.pdf	324.316	319.883	Documento PDF	22/12/2020 19...	05C79454
Resolucion_Convalidacion_Nelson_Malendez(9_117012_22102218).pdf	524.115	515.605	Documento PDF	22/12/2020 15...	9F64508A
Unifi_LAC_APx_05.pdf	9.660.789	6.080.040	Documento PDF	16/12/2020 19...	8CF68946

Que como se logra evidenciar el documento por nombre LACNIC Certificado IPV6 Basico.pdf, pertenece al señor CAMILO ANDRÉS MEJÍA ALARCÓN.



RESOLUCIÓN No. 018

(18 - Ene - 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1388 del 28 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”.



Que durante todo el proceso la persona que había sido mencionada para cumplir con este ítem es el señor CAMILO ANDRES GARCES MANOSALVA como se puede evidenciar en el documento CERTIFICACION CAMILO GARCES IDARTES MODELO v1.pdf, al evaluar esto se considera como una mejora de oferta porque el profesional es diferente al inicialmente aportado, razón por la cual no se puede aceptar ya que estos documentos no son subsanables al hacer parte de la propuesta económica, de igual manera allegan las certificaciones de proyectos correspondientes al ítem 5.7.1 del ingeniero especialista en proyectos, las cuales no son subsanables teniendo en cuenta que hacen parte de la propuesta económica por lo cual la entidad no evaluó dicho requerimiento por encontrarse incompleto.

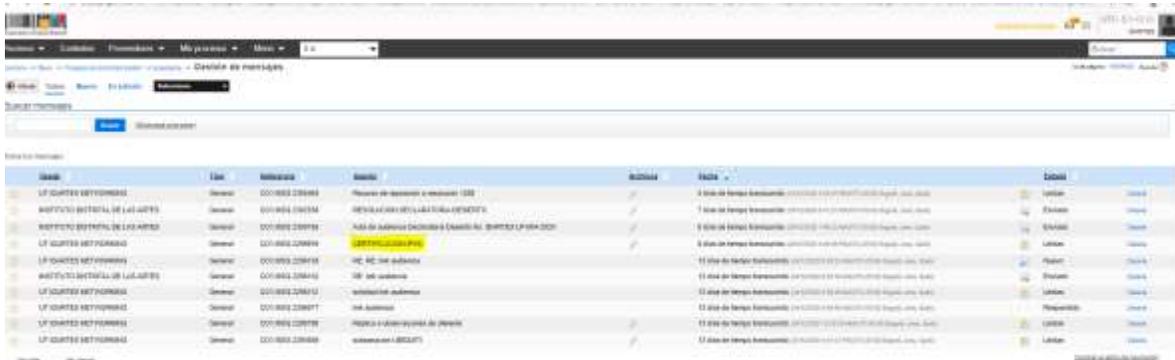
La entidad reitera que todos los requisitos se encuentran establecidos en los estudios previos y anexos técnicos que pueden ser consultados y de conocimiento para los proponentes tanto en el evento de cotización como en la LP-004-2020.

Ahora bien, revisando los mensajes de la plataforma Secop II posteriores a la audiencia de declaratoria de desierto para este proceso el día 28/12/2020 4:49:49 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito allegan la certificación IPv6 del señor CAMILO ANDRES GARCES MANOSALVA, de igual forma se aclara que este requerimiento no es subsanable debido a que hace parte de la propuesta económica.

RESOLUCIÓN No. 018

(18 - Ene - 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1388 del 28 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”.



Id	Asunto	Fecha	Estado
001983.238488	Recurso de reposición a resolución 1388	8 de Enero de 2021	Abierto
001983.238488	RECURSO DE REPOSICIÓN A RESOLUCIÓN 1388	8 de Enero de 2021	Abierto
001983.238488	Asa de Asesoría Jurídica y Gestión del Proceso de Licitación	8 de Enero de 2021	Abierto
001983.238488	001983.238488	8 de Enero de 2021	Abierto
001983.238488	001983.238488	11 de Enero de 2021	Abierto
001983.238488	001983.238488	11 de Enero de 2021	Abierto
001983.238488	001983.238488	11 de Enero de 2021	Abierto
001983.238488	001983.238488	11 de Enero de 2021	Abierto
001983.238488	001983.238488	11 de Enero de 2021	Abierto
001983.238488	001983.238488	11 de Enero de 2021	Abierto
001983.238488	001983.238488	11 de Enero de 2021	Abierto
001983.238488	001983.238488	11 de Enero de 2021	Abierto
001983.238488	001983.238488	11 de Enero de 2021	Abierto

- d) La certificación del fabricante Ubiquiti fue enviada el día 2020-12-23 a las 3:56pm., antes de la adjudicación del proceso teniendo en cuenta la Circular Externa No. 13 de 13 de junio de 2014 de la agencia Colombia compra eficiente que señala la *En consecuencia, las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación, salvo en los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben subsanar tales requisitos antes de iniciar la subasta*

La Unión Temporal UT IDARTES NETWORKING allego a la plataforma transaccional Secop II con fecha 23/12/2020 4:41:12 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, el documento certificacion UBIQUITI.pdf como carta de certificacion del fabricante Ubiquiti, documento que no se adjunto en la oferta economica como se establece en el estudio previo en el numeral 6.3.1.3 “El proponente deberá adjuntar junto con su oferta, certificación o documento que lo acredite como canal autorizado del fabricante del hardware o distribuidor de los equipos activos de networking ofertados y detallados en el anexo técnico, expedido en la vigencia 2019y/o 2020.”.

Teniendo en cuenta que, las certificaciones del numeral 6.3.1.3 debian ser presentadas de manera integral con la propuesta economica, y con base en lo anterior la entidad aclara que este documento no era subsanable.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública, en su Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación señalan:

“La Entidad Estatal debe evaluar las ofertas de los proponentes que hayan acreditado los requisitos habilitantes. En consecuencia, la Entidad Estatal debe rechazar las ofertas de quienes no aclaren, completen o corrijan la información para acreditar los requisitos habilitantes dentro del plazo mencionado” (Subrayado fuera de texto).

Que respecto de la solicitud de revocatoria de la Resolución 1388 del 28 de diciembre de 2020 por la cual se declara desierto el proceso IDARTES LP 004-2020 es pertinente indicar que la resolución goza de todos los requisitos formales y materiales que exige la ley y por lo tanto no es susceptible de la declaratoria de revocatoria, propuesta en el entendido de que efectuado una análisis detallado de la norma de ninguna manera se evidencia configuración de causal que conlleve a la declaratoria de la misma.



RESOLUCIÓN No. 018

(18 - Ene - 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1388 del 28 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”.

Que en la solicitud presentada por el proponente UT IDARTES NETWORKING no se demuestra ningún concepto de violación o la configuración de vicios bien sean de carácter formal o material a la Resolución 1388 del 28 de diciembre de 2020 por la cual se declara desierto el proceso IDARTES LP 004-2020, de acuerdo con los numerales dispuestos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Que así mismo, no resulta procedente acceder a la solicitud de adjudicación del contrato al proponente UT IDARTES NETWORKING toda vez que, no cumplió con los requisitos habilitantes mínimos establecidos en el proceso de selección y en esta medida su propuesta no era susceptible de ponderación.

Que acorde con todo lo anteriormente expuesto no es posible acceder a la solicitud de revocatoria directa, efectuada por el oferente UT IDARTES NETWORKING por no reunirse los presupuestos de ley.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Resolver el recurso de reposición impetrado contra la Resolución No 1388 del 28 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”, en el sentido de no reponer el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todos sus apartes lo dispuesto en la Resolución No 1388 del 28 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, conforme con lo señalado en el párrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución se publicará a través de la plataforma transaccional del SECOP II, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 y en el decreto 019 de 2012.



RESOLUCIÓN No. 018

(18 - Ene - 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1388 del 28 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-004-2020”.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C. a los 18 - Ene - 2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MARIA CRUZ RIVERA
Subdirectora Administrativa y Financiera
Instituto Distrital de las Artes – IDARTES

El presente acto administrativo ha sido proyectado, revisado y validado telemáticamente y vía correo electrónico como se indica en el siguiente recuadro:		
Funcionario – Contratista	Nombre	Firma
Aprobó Revisión:	Sandra Margoth Vélez Abello - Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisión:	Stephany Johanna Ñañez Pabon- Profesional OAJ	
Proyecto:	Henry Quiroga Valero- Contratista OAJ	
	Daniela Ruíz Mejía - Contratista OAJ	
	Oscar Najdar Cruz - Contratista OAJ	